



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO No. 2021-00997-00

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 21 de julio de 2022 –notificado por estado del 22 de julio de 2022-, se requirió a la parte actora para que notificara a la parte demandada en debida forma, teniendo en cuenta que es una carga procesal a cargo de la demandante,

necesaria para continuar el trámite del proceso; sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Así las cosas, se advierte que, pese a que la apoderada de la parte demandante presentó memorial el pasado 31 de agosto de 2022, en el mismo únicamente acreditó que fue registrada la medida de inscripción de demanda decretada –lo cual ya había sido puesto en conocimiento del despacho con anterioridad- y no guarda ninguna relación con la carga para la cual se requirió a la parte demandante, consistente en la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso monitorio instaurado por EDWAR ANDRÉS MARULANDA ARISTIZÁBAL contra GRÚAS LÍNEA VERDE S.A.S., según lo expuesto.

SEGUNDO: Se levantan las medidas de inscripción de demanda que pesan sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula No. 165615

RADICADO N° 2021-00997-00

de la Cámara de Comercio Aburrá Sur y el vehículo de placa WLX040 de la Secretaría de Movilidad de Envigado. Oficiése por secretaría.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

173

LL

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7574344dd604fb855e295da089de3a1c1aefd0c30199187d36f58908388a7f4**

Documento generado en 28/09/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>